CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-22-1988 ***FECHA*** 14 JUL 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.0937 del 30 de junio de 2022, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que a través de memorando interno No. 500.22-501 del 08 de mayo de 2022 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió a esta Secretaria concepto técnico No. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), el cual contiene los hallazgos encontrados en visita de control y seguimiento realizada los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021, a los permisos ambientales otorgados a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS,** para el desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del correo vial Villavicencio-Yopal" en la unidad funcional 5, que comprende el tramo Monterrey-Tauramena.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021, a los permisos ambientales otorgados a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS,** para el desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del correo vial Villavicencio-Yopal" en la unidad funcional 5, que comprende el tramo Monterrey-Tauramena., concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.10.1.2.1, determina los criterios para la imposición de multas por parte de las autoridades ambientales teniendo en cuenta la Resolución 2086 del 2010, que adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley en mención; se solicita a la Oficina de Secretaria General, se dé inicio a un proceso sancionatorio en contra de Concesionaria Vial del Oriente - COVIORIENTE S.A.S, identificada con Nit. 900862215-1, por la siguiente conducta:

- *Incumplimiento del artículo 15° de la Resolución 472 de 2017 (modificado por el Artículo 5º de la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021) emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Artículo Primero del Auto No. 500.6.20-1556 del 23 de diciembre de 2020 (modificado por el Auto No. 500.6.21-0279 del 17 de marzo de 2021), al no remover y entregar a un gestor autorizado para el almacenamiento temporal de RCD, el material dispuesto en dos (2) predios que no se encuentran inscritos como "Punto limpio", en las coordenadas geográficas 4°51'50.58"N, 72°42'30.76"O (predio 1) y 4°51'51.83"N, 72°42'31.92"O (predio 2), abarcando un área aproximada de 1.53 hectáreas y 0.26 hectáreas respectivamente, en donde COVIORIENTE continua realizando el almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición, identificándose en el predio 1, la conformación de una (1) terraza de altura aproximada de 2.5 m y sobre esta*

se continuó con la disposición de RCD, los cuales se encuentran sin compactar y presentan alturas aproximadas de 2 m, y en el predio 2, el acopio de material sin compactar y de balizas de señalización vial, generando en ambos predios estancamiento de agua, producto de la modificación de la dinámica del agua de escorrentía debido a que se alteró el relieve del sitio por la disposición de material, la cual discurre por zonas diferentes a las que discurría antes de disponerse el material, aunado a la ausencia de diseños hidráulicos, lo que adicionalmente provoca que se genere lavado y transporte de material fino, es importante igualmente indicar que el área no cuenta con ningún tipo de señalización. Esta situación fue evidenciada en las visitas de control y seguimiento realizadas el 03 de octubre de 2019 y 21 de octubre de 2020, cuya persistencia se evidenció en la visita desarrollada el 15 de septiembre de 2021.
(...)".

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS**, identificada con NIT. 900.862.215-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de control y seguimiento los días 14, 15 y 16 de septiembre de 2021, a los permisos ambientales otorgados a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS,** para el desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del correo vial Villavicencio-Yopal" en la unidad funcional 5, que comprende el tramo Monterrey-Tauramena, y en donde se logró determinar que la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS**, al no remover y entregar a un gestor autorizado para el almacenamiento temporal de RCD, el material dispuesto en dos (2) predios que no se encuentran inscritos como "Punto limpio", en las coordenadas geográficas 4°51'50.58"N, 72°42'30.76"O (predio 1) y 4°51'51.83"N, 72°42'31.92"O (predio 2), abarcando un área aproximada de 1.53 hectáreas y 0.26 hectáreas respectivamente, en donde COVIORIENTE continua realizando el almacenamiento temporal de Residuos de Construcción y Demolición, identificándose en el predio 1, la conformación de una (1) terraza de altura aproximada de 2.5 m y sobre esta se continuó con la disposición de RCD, los cuales se encuentran sin compactar y presentan alturas aproximadas de 2 m, y en el predio 2, el acopio de material sin compactar y de balizas de señalización vial, generando en ambos predios estancamiento de agua, producto de la modificación de la dinámica del agua de escorrentía debido a que se alteró el relieve del sitio por la disposición de material, la cual discurre por zonas diferentes a las que discurría

antes de disponerse el material, aunado a la ausencia de diseños hidráulicos, lo que adicionalmente provoca que se genere lavado y transporte de material fino, es importante igualmente indicar que el área no cuenta con ningún tipo de señalización. Esta situación fue evidenciada en las visitas de control y seguimiento realizadas el 03 de octubre de 2019 y 21 de octubre de 2020, cuya persistencia se evidenció en la visita desarrollada el 15 de septiembre de 2021. contraviniendo lo establecido en el artículo 15° de la Resolución 472 de 2017 (modificado por el Artículo 5º de la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre de 2021) emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Artículo Primero del Auto No. 500.6.20-1556 del 23 de diciembre de 2020 (modificado por el Auto No. 500.6.21-0279 del 17 de marzo de 2021), la cual hace referencia a:

"(...)

✓ ***RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones."***

ARTÍCULO 5o. *Modificar el artículo 15 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:*

"Artículo 15. Obligaciones de los generadores de RCD. *Son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:*

1. Para grandes generadores:

a. Formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD.

b. Cumplir con la meta de aprovechamiento para grandes generadores establecida en el artículo 19 de la presente resolución.

c. Reportar a la autoridad ambiental competente el cumplimiento de la presente resolución al final de cada trimestre del año durante la ejecución de la obra, entregando, como mínimo, la información requerida en los Anexos I, II, V, VI y VII, que hacen parte integral de la presente resolución.

d. Los grandes generadores cuyas actividades estén sujetas a licenciamiento ambiental deben realizar los reportes a través del Informe de Cumplimiento Ambiental, con la periodicidad que haya definido la autoridad ambiental para este instrumento.

2. Para pequeños generadores:

Entregar los RCD únicamente a gestores de RCD para que realicen las actividades de recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y/o disposición final en los puntos limpios, sitios de aprovechamiento y/o disposición final, según sea el caso".

(...)

✓ **Auto No. 500.6.21-0279 del 17 de marzo de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA AUTO NO 500.6.20.1556 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DEL 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO PRIMERO*. Reponer en el sentido de modificar, los numerales 19, 16, 19, 18, 21 y 17 del Artículo Primero del Auto 500.6.20.1556 del 23 de diciembre del 2020, Concernientes a las Unidades Funcionales (2, 3, 4, 5, 6 y 7), con el fin de establecer el cambio de obligaciones de grandes generadores a pequeños generadores, el cual quedará de la siguiente manera:*

Cumplir con las obligaciones para pequeños generadores de RCD, preceptuadas en el artículo 15 de la Resolución 472 de 2017 emitida por el Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, para lo cual deberá presentar los soportes de entrega de RCD a un

gestor debidamente inscrito ante la Autoridad Ambiental Competente, el cual deberá realizar las actividades de recolección y transporte hasta los puntos limpios, sitios de aprovechamiento o disposición final según sea el caso.

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.171, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de oficina asesora jurídica encargada de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE SAS**, identificada con NIT. 900.862.215-1., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0834 del 04 de noviembre de 2021(fl.2-61), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.22.171 y expediente de licencias ambientales No. 500.33.1.16.082, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S A S - COVIORIENTE S A S**, identificada con NIT. 900.862.215-1., conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica / Secretaria General (E)

Revisó: *María del Pilar Vargas Villamizar- Abogada SG/*
C P S P No. 120-12-13-22-152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: *Saul Antonio Valero Alfonso – Abogado SG/*
C P S P No. 120-12-13-22-127 del 24 de enero de 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

AUTO 200.6.22-1988 FECHA 14/07/2022
NOTIFICADO Jimmy Alberto Roa Martinez DE Agazul
CC 74.754.297
FIRMA
NOTIFICADOR Ricardo Leon Rueda
CC 91.078.759 DE Juzgado
LUGAR Y FECHA Ppal - Casanare 01/08/2022

